

**N**OS Don Alexandro de Sangro, por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostolica, Patriarca de Alexandria, Arçobispo de Benaueto, y de nuestro santissimo Padre Gregorio por la Diuina prouidècia Papa Decimoquinto, Nùcio y Colector general Apostolico en estos Reynos de España, &c. A los Vicarios Generales, foraneos, Curas, Rectores, Tenientes, Beneficiados, Clerigos presbyteros, y personas Ecclesiasticas, y seglares delas Ciudades, villas y lugares deste Arçobispado de Toledo insolidum, salud en nuestro Señor Iesu Christo. Sepan que por el Serenissimo Infante Don Fernando Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, Administrador perpetuo del dicho Arçobispado, y sus Iuezes de la Governacion, en veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte años, se libraró las letras del tenor siguiente.

Nos Dō Fernãdo, por la gracia de Dios Infante de España, &c. Porque somos informado q̄ en diuersos lugares de nuestro Arçobispado, mucha parte del año està y acudè de ordinario muchos frayles de las Religiones, so color que van a pedir limosnas para sus Cõuètos, o q̄ acudè a otros ministerios suyos, y se està en algunos tan de asièto como si estuierã en sus Conuètos. De q̄ resultan graues inconuiniètes dignos de remedio, y escandalo e inquietudes entre nuestros subditos. Y aunque antes de aora se han procurado obiar los dichos incouinientes, y que los dichos Religiosos no esten de asiento en los dichos lugares, sino fuere quando pidieren la dicha limosna, boluiendose luego a sus Conuentos: y sobre ello la buena memoria del Cardenal de Sandoual, Arçobispo que fue de Toledo, despachò sus prouisiones y mãdatos, y hasta aora no hã tenido cõ efecto la execucion q̄ conuiene. Por tanto, querièdo proueer cerca dello el remedio oportuno, para q̄ se sepa y entienda en que tièpo los dichos frayles han de ser admitidos en los dichos lugares para pedir la dicha limosna. En el qual y no en otro alguno se les permita dar ni de recaudo para dezir Missa en ellos. Por la presente mandamos que de aqui adelante en ninguna Iglesia ni Monasterio, Hospital, ni Hermita, ni otro Santuario alguno deste dicho nuestro Arçobispado, se pueda dar ni dè recaudo para dezir Missa a ningũ Religioso que estuierè fuera de su Monesterio, sino fuere en los tièpos que salen a pedir la dicha limosna. Y para que le tengã para poderla pedir, señalamos treinta dias para el Agosto, y quinze para la vendimia: durante los quales y no mas, se les pueda dar recaudo para dezir Missa. Esto con que lo suso dicho sea y se entienda a vn Religioso de cada vno de los Conuentos que acostumbra acudir a pedir la dicha limosna de pan y vino a los dichos lugares. Y cõ que el Religioso que huierè ydo vn año a pedirla, no vaya otro

A

siguiente,



siguiente, ni el que fuere el Agosto vaya a la vendimia del dicho año, sino que sean diferentes personas. Lo qual queremos no se entienda con el Religioso que fuere camino. Y pasado el dicho termino, no se les de ni consienta dar el dicho recaudo para dezir Missa a los dichos frayles, so pena de excomunion mayor, y q̄ se procederà contra el que lo contrario hiziere por todo rigor. Y se adierte a los Perlados de los dichos Conuentos, que pasado el dicho termino, recojan en ellos los frayles que tuuieren o embiaren a los dichos lugares, ansi los que al presente estuuieren, como los q̄ embiaren, con apercebimiento que no lo haziendo, se prouera por Nos justicia. Y mandamos a los Curas deste nuestro Arçobispado que cada vno en su lugar y Parroquia execute esta nuestra carta. Y pasado el dicho termino no admitã ni de ni cõsientã dar recaudo para dezir Missa a los dichos frayles, y auisen a los Perlados de sus Cõuentos para q̄ los recojan, y a nos, si no lo cumplieren, para que se ponga el remedio conuiniente. Y lo mismo mandamos a las Abadesas, o Prioras de nuestra Obediencia, y lo encargamos a los Perlados de los otros Conuentos que no son de nuestra Obediencia, y a los Perlados de otros qualesquier Monesterios, Hospitales, o otros qualesquier santuarios, porque ansi conuiene al seruicio de nuestro Señor, y remedio de los dichos inconuinentes. Y porque somos informados que de algunos lugares donde estan los dichos Religiosos por no darles recaudo para dezir Missa, respeto de la dicha prohibicion antes de agora puesta, se van a otros lugares de donde salieron, y con esta cautela dizen Missa, so color que van de passo, estando de assiento. Mandamos a los dichos Curas y sus Tenientes, no den, ni consientan dar recaudo a los dichos Religiosos sabiendo lo suso dicho, o viniendo a su noticia, antes se informen donde residen, o si van de passo, o si estan de assiento en algun lugar: y en qualquiera acontecimiento no se les de recaudo alguno para celebrar, mas de hasta los tres dias. Otro si mãdamos a los dichos Curas y sus Tenientes q̄ dentro de doze dias primeros siguietes de como esta nuestra carta les sea notificada o como della supierẽ en qualquier manera, cada vno dellos embie al nuestro Consejo a poder de nuestro Secretario infrascrito, relacion cierta y verdadera de baxo de juramento, firmada de su nombre y cerrada y sellada, de que frayles ay a la saçon en los lugares donde son Curas, y sus nombres, y quales son los que suelen acudir, y en que tiempos, y de que Conuentos, y quanto tiempo suelen estar, y para que efeto, y con que aprouacion de vida viuen los dichos frayles el tiempo que alli estan, y como proceden, y en que se ocupan. Todo lo qual ansi hagan y cumplan los dichos Curas so pena de excomunion mayor y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: y con apercebimiento, que pasado el dicho termino



mino embiaremos personas a su costa contra quien no lo cumpliere, para q̄ lo execute y cobre la dicha pena, so la qual mādamos a nuel-  
 tros Vicarios Generales de las nuestras Audiencias Arçobispales  
 desta Ciudad de Toledo, y de la nuestra Villa de Alcala de Hena-  
 rels, y a los demas Vicarios y Iuezes deste dicho nuestro Arçobis-  
 pado, y a los Arciprestes del, hagan cūplir y executar cada vno en  
 su distrito y partido lo contenido en esta nuestra carta, y procedan  
 contra los trāsgressores, despachando para ello los mandamientos  
 necessarios, y con mucho cuydado nos den cuenta y auiso de co-  
 mo se cumple, o de lo que resultare dello, para que se prouea lo que  
 conuenga. Dada en Toledo a veinte y ocho del mes de Setiembre  
 de mil y seyçientos y veinte años.

El qual dicho mandato parece auerse publicado en muchas Igle-  
 sias deste Arçobispado, para que fuesse lleuado a deuida execucion  
 con efeto. Y parece, que los Reuerendos Padres, Presentado Fray  
 Iuan de Rueda Religioso de la Orden de Santo Domingo, y Fray  
 Pedro de la Torre Procurador General de la Orden de San Agustín  
 en nombre de todas las dichas Religiones del dicho Arçobispado,  
 y en virtud de su poder eligieron y nombraron por su Iuez Conser-  
 uador, al Reuerendo Padre Don Fray Iuan de la Piedad, Religioso  
 de la dicha Orden de Santo Domingo, Obispo de la China, residen-  
 te en esta Corte, en virtud de los Indultos, Privilegios, Bulas, y Le-  
 tras Apostolicas, concedidas a las dichas Religiones por diuersos  
 Pontifices Romanos, para que aceptasse la juridiccion, y aceptada,  
 procediesse a su execucion y cumplimiento, conseruando, defendiē-  
 do, amparando, y manteniendo a las dichas Ordenes en la obser-  
 uancia, possession y costumbre en que auian estado y estauan de tiē-  
 po inmemorial a esta parte, de pedir en los dichos lugares, y qual-  
 quiera dellos limosnas, confesar, a los Fieles Christianos, predicar  
 les el Sāto Euāgelio, y dezir Missas en todo el tiempo del año, con  
 licencia de sus Perlados, anulando y reuocando los mandamientos  
 dados por los de la Guernacion de Toledo, inhibiendolos, y man-  
 dandoles anssi a ellos, como a los dichos Vicarios, Curas, Tenientes  
 Beneficiados, Clerigos, Sacristanes, no vsassen dellos en manera al-  
 guna, dando y librando para el dicho efeto sus Letras y mandamiē-  
 tos con penas y ceusuras. Lo qual y lo de mas en la dicha razon di-  
 cho por los dichos Padres F. Iuan de Rueda, y F. Pedro de la Torre  
 en el dicho nombre, visto por el dicho señor Obispo de la China, li-  
 bō sus Letras, para que los susodichos guardassen y cumpliesen los  
 dichos Indultos y Privilegios Apostolicos, y que no impidiesen, ni  
 estornuassen a los dichos Religiosos el vso y exercicio dellos, dexan-  
 doles libremente pedir limosnas, confesar, predicar, y dezir Missa,  
 segun y como lo auian hecho de tiempo inmemorial a esta parte.



222  
Cerca de lo qual el dicho señor Obispo fue procediendo en la dicha razon, agrauando, y reagruando las dichas penas y censuras.

Y por parte de la dicha Dignidad Arçobispal de Toledo, parece fue nombrado por Iuez al señor Don Diego de Guzmá Patriarca de las Indias, y Comissario de la Sata Cruzada, en virtud de ciertas Bulas Apostolicas, para que aceptada la juridicion que por ellas se le daua, procediesse a su execucion y cumplimiento: el qual subdelegò la dicha juridiciõ en el Doctor Don Iuã del Cerro, Refrédario Apostolico, Arcediano de Robreda, Dignidad en la Sata Iglesia de Astorga: el qual auandola aceptado, librò sus Letras de inhibicion cõtra el dicho señor Obispo de la China, para que se inhibiesse del conocimiento de la dicha causa, y le fueron notificadas para el dicho efeto. Y por parte del señor Fiscal de la Camara Apostolica, se parecio ante Nos, diziendo: Que era notorio en estos Reynos de España, que nadie era, ni podia ser Iuez de apelacion de los procedimieutos, autos y sentencias que pronunciaassen Iuezes Delegados de su Sãtidad. Y siendo esto así, era venido a su noticia, que procediendo como tal Delegado, y Iuez Conseruador de las Religiones, el dicho señor Obispo de la China, contra el señor Coadministrador deste Arçobispado, y otras muchas personas en razõ de que no huuiessen de quebrantar los Priuilegios y Exenciones de las dichas Religiones, pretendiendo apelar de los procedimientos del dicho señor Obispo de la China, como tal Iuez Conseruador. Y no lo pudiendo intentar esto, ni en tal grado presentarse, sino es ante Nos, a instancia de la dicha Dignidad Arçobispal de Toledo, el dicho señor Patriarca de las Indias, sin tener juridicion alguna para ello de hecho, y contra derecho en gran perjuizio de nuestra juridicion, auia nombrado por Iuez de Apelacion al dicho Doctor Don Iuã del Cerro: el qual de la misma manera, y sin tener juridicion alguna, como Iuez de Apelaciõ yua procediẽdo en la dicha causa. Todo lo qual demas de ser notoriamente nulo, y de ningun valor ni efeto, auia incurrido en graues penas, por auernos vsurpado nuestra juridicion, de que protesta-ua querellarse: demas de que las llamadas Bulas no erã ciertas ni verdaderas, ni hazian fe. Por lo qual, y otras cosas, nos suplicò mãdãlfemos, que el dicho Don Iuan del Cerro no procediesse en la causa, y no inouasse en ella. Lo qual por Nos visto, juntamente con lo dicho y alegado por los dichos F. Iuan de Rueda, y F. Pedro de la Torre, mandamos que se traxessen los Autos ante Nos en la dicha razon causados. Y hecho relacion dellos, proueymos el Auto del tenor siguiente.

*Auto.* EN La Villa de Madrid a veinte y vn dias del mes de Julio, de mil y seiscientos y veinte y vn años, visto este processo y Autos por el Illustrissimo y Reuerendissimo Señor Don Alexandro de Sangro,



gro, Patriarca de Alexandria, Arçobispo de Beuauento, Nuncio y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, q son entre partes, de la vna el Agente del Serenissimo Señor Infante Cardenal Arçobispo de Toledo. Y de la otra los Padres Procuradores de todas las Religiones. Dixo; Que deuia de retener, retenia y retuuu este pleyto y causa en su Audiencia y Tribunal, y se despachen Letras de inhibicion, para inhibir al señor Patriarca de las Indias, y Doctor Don Iuan del Cerro, Arcediano de Robreda su Iuez Subdelegado, y compulsoria, para que el Notario embie los Autos originales a esta Audiencia y Tribunal adonde las partes digan y aleguen de su justicia lo que les conuenga. Y en quãto al Iuez Conservador de las mismas Religiones le deuia de remitir, remitia y remitio su causa, para que en ella proceday haga justicia como halla re por derecho. Y ansilo proueyò y mãdò, y firmò. Ouidius Luparus Auditor. Passò ante mi Bernardino de Ansaldo Notario.

En virtud del qual se lleuò el processo ante el dicho señor Obispo de la China. Y por parte de la Dignidad Arçobispal de Toledo se parecio ante Nos. Y en veinte y ocho de Iulio de mil y seiscientos y veinte y vn años, obtuuu nuestras Letras de inhibicion, para que el dicho señor Obispo de la China por quarenta dias se inhibiesse, y no procediesse en la causa debaxo de ciertas penas, y apercibimientos: las quales le fuerõ notificadas el dicho dia veinte y ocho de Iulio. Y auiendo se traydo ante Nos los Autos cau sados ansí ante el dicho señor Obispo, como ante el dicho Don Iuan del Cerro, estando presentes los dichos F. Iuan de Rueda, y F. Pedro de la Torre, en nombre de las dichas Religiones, y Francisco Bermejo Agente mayor del Serenissimo Infante Cardenal Administrador perpetuo del dicho Arçobispado de Toledo, y en nõbre de la dicha su Dignidad Arçobispal, y los Abogados de ambas las partes, dimos y pronunciamos los Autos del tenor siguiente:

*Auto.* En la Villa de Madrid a dos dias del mes de Agosto, de mil y seiscientos y veinte y vn años el Ilustrissimo y Reuerendissimo señor Don Alexandro de Sangro Patriarca de Alexandria, Arçobispo de Beuauento, Nuncio y Colector general Apostolico en estos Reynos de España. Auiedo visto y entendido su Señoria Ilustrissima la pretension del señor Fiscal de la Reuerenda Camara Apostolica de las Religiones deste Arçobispado, en razon de la Bula ante su S. Ilus. presentada por parte del Serenissimo Infante Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, Administrador perpetuo del Arçobispado de Toledo, y su execucion, y el Auto por su Señoria proueydo en veinte y vn dias del mes de Iulio, de mil y seiscientos y veinte y vn años, en que mandò retener en su Audiencia y Tribunal el pleyto y causa entre el Serenissimo Infante, y las Religiones deste Arçobispado, y que se des.



Y despachassen Letras de inhibicion, para inhibir al señor Patriarca de las Indias, y Doctor Don Iuan del Cerro, Arcediano de Robreda su Iuez Subdelegado, y compulsoria, para que el Notario embiasse los autos originales a esta Audiencia, adonde las partes alegassen de su justicia. Y en quanto al Iuez Conseruador de las Religiones, le remitió la causa, para que procediesse en ella, e hiziesse justicia. Dixo; Que suspendia y suspendio el efecto del dicho Auto por agora, y hasta tãto que por su Señoria Ilustrissima otra cosa se prouea y mande, sin perjuyzio del derecho de todas las partes. Y de la misma manera suspendia y suspendio las letras de inhibicion por su Señoria Ilustrissima despachadas contra el Senor Obispo de la China, Iuez Conseruador de las dichas Religiones, en veinte y ocho de Julio deste presente año, in vim litis pendentiae, hasta tanto, que por su Señoria Ilustrissima otra cosa se prouea, y mande. Y así lo proueyò y mandò y firmò su Señoria Ilustrissima. Alexandro Patriarca de Alexandria, Nuncio Apostolico. Ante mi Iuan de Obregon Notario.

*Año.*

En la Villa de Madrid, a dos dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y vn años, el Ilustrissimo y Reuerendissimo señor Don Alexandro de Sangro, Patriarca de Alexandria, Arçobispo de Benauento, Nuncio y Colector General Apostolico en estos Reynos de España. Auiendo entendido las diferencias que ay entre la parte del Serenissimo Infante Don Fernando, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, Administrador perpetuo del Arçobispado de Toledo, y las Religiones deste Arçobispado de Toledo, en razon del mandamiento despachado en nombre de su Alteza, por los de su Consejo de la Governacion de Toledo, en veinte y ocho de Setiembre, de mil y seiscientos y veinte. Dixo; Que por justas causas que mueuen a su Señoria Ilustrissima, por agora, y hasta tãto que otra cosa por su Señoria Ilustrissima se prouea y mande, y sin perjuyzio del derecho de todas las partes, suspendia y suspendio el efecto del dicho mandamiento, penas y censuras, y todo lo demas en el contenido. Y mandaua y mandò, que no se vse del, y que para este efecto se den y despachen los mandamientos necessarios en forma. Y así lo proueyò y mandò y firmò su Señoria Ilustrissima. Alexandro Patriarca de Alexandria, Nuncio Apostolico. Ante mi Iuan de Obregon Notario.

En execucion y cumplimiento de lo qual de pedimiento de los dichos fray Iuan de Rueda, y fray Pedro de la Torre en nombre de las dichas Religiones mandamos dar y dimos las presentes: las quales, y por la autoridad Apostolica a Nos concedidas



4

de que en esta parte vsamos, exhortamos, requerimos, y siendo necesario mandamos a los dichos Vicarios Generales, Foraneos, Arciprestes, Rectores, Curas, Tenientes, Beneficiados, Capellanes, Clerigos Presbiteros, Sacristanes, y otras qualesquier persona, o personas Eclesiasticas y Seglares de qualquier calidad, grado, estado y condicion que sean, y a cada vno, y qualquier dellos in solidum, en virtud de Santa Obediencia, y fopena de descomunion mayor lata sententia, y de cada quinientos ducados, aplicados para gastos de la Camara Apostolica, q̄ siendo requeridos cō estas n̄ras Letras por parte de las dichas Religiones, vean el dicho nuestro Auto de suso incorporado, y le guarden y cumplan, hagan guardar y cumplir en todo y por todo segun, y como en el se contiene, y en su cumplimiento no vsen en manera alguna, ni por ninguna causa ni razon de los mādamiētos librados por los dichos Iuezes de la Governacion de Toledo, en veinte y ocho dias del mes de Setiembre, de mil y seiscientos y veinte años, que Nos por el tenor de las presentes suspendemos su efecto, penas y cēsuras, y todo lo demas en ellos contenido, ni en su virtud inquietē, molesten, ni perturbē a las dichas Religiones, y Religiosos dellas en la possessiō y costumbre en que auian estado y estauan de pedir las dichas limosnas, confessar, predicar y dezir Missas en los dichos lugares, y qualquier dellos, segū en la forma y manera, y como lo ha zia antes de la espedicion de los dichos mandamiētos de veinte y ocho de Setiēbre, sin ponerles en ello estoruo, ni impedimento alguno, y lo cūplan ansí losvnos y los otros, cada qual en quāto le toca e incūbe, tocarse e incūbiere, sin ir ni venir en manera alguna, ni por ninguna causa ni razon contra el tenor y forma de las presentes, con apercebimiento que lo contrario haziendo procederemos contro los rebeldes contumaces e inobediētes, a agrauacion, reagruaciō, declaracion y execucion de lasdichas penas y censuras por todo rigor de derecho. Y para q̄ lo susodicho venga a noticia de todos, y no pretendā ignorancia, mādamos se leā, publicuē y manifiesten las presentes en todas las Iglesias Catredales, Colegiales, Parroquiales, Conuētos, Ermitas, Oratorios, y donde mas fuere necesario, y se pidiere por las dichas Religiones: y para este efeto se impriman las presentes, cuyos traslados ansí impressos, y firmados del infra scripto n̄ro Notario Secretario, y sellados cō el n̄ro sello, mādamos hagā la misma fe q̄ las presētes. Y mādamos a qualesquier notarios escriuanos, curas, y sacristanes, q̄ cō las presētes fuerē req̄ridos por parte de las dichas religiones las leā, publicuē y notifiq̄, y dello



222  
dello den fe, sin las detener, pagandoles sus devidos derechos.  
Y lo cumplan anfi sopena de descomunión mayor latae senten-  
tia, y con apercibimiento, que se procederà contra los rebel-  
des por todo rigor de derecho, a declaracion de las dichas cen-  
suras. Dadas en la Villa de Madrid, Diocesis de Toledo, a dos  
dias del mes de Agosto, de mil y seiscientos y veinte y vn años,  
y del Pontificado de nuestro Santissimo Padre Gregorio Papa  
Decimoquinto Anno Primo.

*A. Patriarch. Alexandrinus Nuntius Apostolicus.*

Para que se guarde vn Auto de V. S. Ilustrissima